

# **RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 2572/2012**

La Paz, 08 de octubre de 2012

# **VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 11 de junio de 2012 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Painter S.R.L." (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico ODEC 0434/2010 INF, de fecha 29 de julio de 2010, (en adelante el **Informe**), el Informe Técnico ODEC 0453/2010 INF, de fecha 09 de agosto de 2010, cuyo contenido de los mismos se reproduce en las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003024 de fecha 08 de julio de 2010 (en adelante el **Protocolo**), indica que a momento de la verificación y el control volumétrico realizado a la Estación ubicada en la localidad de Tambo Quemado del departamento de Oruro, se evidencio que la misma se encontraba operando sin extintores en sus islas de abastecimiento.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante el Auto de Cargo, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

## **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de junio de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, señalando los siguientes argumentos de relevancia:

- a) Que, los actos que emite la administración pública resultan ser procedimientos reglados, imperativos y obligatorios y no así discrecionales, es decir, claramente establecidos en las normas por lo que deben ser de cumplimiento obligatorio, de ahí que la falta de uno o varios de sus elementos repercute directamente sobre el acto administrativo afectándolo de nulidad o anulabilidad, así mismo, éstos deben regirse por los principios de la actividad administrativa, entre los que se encuentran el de sometimiento pleno a la Ley y el de legalidad que asegura al administrado el debido proceso.
- b) Que, el Auto de Cargo resulta ser un acto ilegal que ha dejado a la Estación en completa indefensión atentando sus derechos subjetivos e intereses legítimos y vulnerando su derecho a recibir un debido proceso, más aun considerando que el mismo le fue notificado 16 días después de su emisión sobrepasando el plazo establecido por el Art. 33 de la Ley N° 2341 y viciando de nulidad el procedimiento, toda vez que tampoco se dio a conocer a la misma el Protocolo e Informe.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 20 de julio de 2012, la ANH proveyó



ECON JUANO EZ.L.



el memorial de apersonamiento y contestación y dispuso la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 30 de julio de 2012.

Que, en fecha 21 de agosto de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 28 de agosto de 2012.

### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

## **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al





procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)". Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) El procedimiento administrativo reglado, imperante y obligatorio al que se encuentra sometido el presente proceso administrativo sancionador y los consecuentes actos emitidos por la ANH, resulta ser el establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal, más aún al contar éstos con todos y cada uno de sus elementos que los configuran y que desde el inicio garantizaron el derecho a la defensa de la Estación y aseguraron su sometimiento a un debido proceso.
- b) De ahí que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad y menos provocado indefensión a ésta parte, pues si bien el acto administrativo denominado Auto de Cargo se notificó 16 días después de su emisión, el mismo resultaba válido al momento de su emisión pero adquirió recién eficacia a momento de ponerse en conocimiento de la parte, de conformidad con lo establecido por el Art. 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, momento además en el que se le entregó una copia del Informe mismo del cual forma parte integrante el Protocolo, tal cual se evidencia de la diligencia corrida en fecha 27 de junio de 2012 que a fs. 12 cursa en obrados.
- c) Respecto al fondo que hace al presente caso de autos, la Estación no produjo prueba de descargo alguna que desvirtúe el que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, es decir, no demuestra que al



CN JII



momento de la inspección ésta haya contando con cada uno de los extintores reglamentarios por cada surtidor, además que en perfectas condiciones de operación, debidamente cargados, con tarjeta de control vigente y en un lugar visible y de fácil acceso, o que lo contrario, es decir, la ausencia de estos, se haya debido a un caso fortuito o de fuerza mayor e involuntario no atribuible a la Estación.

d) Lo contrario, es decir, el no contar con un extintor por surtidor tal y como establece el Reglamento, implicó el estar operando el sistema de comercialización sin considerar las normas de seguridad y consiguientemente una vulneración a la seguridad de sus propios operarios y los usuarios finales en específico y al interés público en general, por lo que los demás argumentos señalados por la Estación resultan irrelevantes para el objeto, fondo y resolución del presente caso de autos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del Reglamento, determina que: "Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad".

Que, Art. 17 del Reglamento, establece que: "Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7".

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del Reglamento, señala que: "5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos".

Que, el Art. 47 del Reglamento, dispone que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 68 del Reglamento, estipula que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación,





si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en miras de resguardar la seguridad de sus propios operarios y de los consumidores finales a través de la adopción y conservación de mecanismos que permitan prever y atender posibles riesgos o peligros de estrago.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH Nº 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de junio de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Painter S.R.L." ubicada en la localidad de Tambo Quemado del departamento de Oruro, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad,



CON JURIOUS FZ.L.



conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, debiendo para ello incorporar extintores reglamentarios debidamente recargados y con su tarjeta de control que determine la vigencia de los mismos, lo que implícitamente conlleva la otorgación de seguridad al interés público en general a momento de operar.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs3.179.81.- (Tres mil ciento setenta y nueve 81/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la calle Potosí Nº 876, edificio chaín, piso 2, oficina 3 de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Registrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.

Conforme:

Dr. Freddy Zenteno Lara DIRECTOR JURIDICO a.i.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

W Fernander officianal ASESOR LEGAL AGENCIA NACIONAL DE HILMOCHABURUS

GENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS